



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 001 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00163-00
DEMANDANTE	GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS
DEMANDADO	ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALL DEL SERVICIO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio control de Reparación Directa promovido por GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad DUVAN FELIPE CASTRO ARRIETA y YUSEILYS CASTRO ARRIETA, además por ANTONIO CASTRO JIMENEZ, AIDE ROMERIN MORALES, MERLIS ARRIETA ROMERIN y LUIS CARLOS ARRIETA PUERTA contra la ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales causados a la señora Glevys María Arrieta Romerín y los demás demandantes, con ocasión de la lesión producida el día 17 de febrero de 2011, cuando se sometió al procedimiento médico correspondiente (cesárea).

Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes, con ocasión del daño antijurídico derivado de la mala prestación de los servicios médico asistenciales brindados a la señora Glevys Arrieta Romerín y constituyen causa efectiva de su padecimiento físico "Síndrome de cola de caballo", tal y como fue diagnosticado por el personal médico tratante.

Los perjuicios reclamados en favor de los demandantes se discriminan así:

- a) Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- b) Por concepto de perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, salud o cualquier otra denominación que se le señale, el equivalente a 100 SMLMV en favor de la señora Glevys Arrieta Romerín.
- c) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, la suma que a convenir se considere suficiente para sufragar los gastos en los que ha de incurrir la señora Glevys Arrieta Romerín por concepto de citas médicas, medicamentos, terapias, etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

2

De llegar a causarse, se reconozcan en favor de los demandantes los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El día 17 de febrero de 2011, la señora Glevis Arrieta Romerín, a raíz de su embarazo y por razones de parto, acudió a la Clínica de Maternidad Rafael Calvo donde fue sometida al procedimiento médico correspondiente (cesárea), aplicándole anestesia raquídea.

Pese a que todo fue un éxito aparente y que no se presentaron complicaciones durante el parto, mientras se encontraba recluida en la institución médica, la señora Glevis Arrieta presentó dificultades en su movilidad, específicamente en su miembro inferior izquierdo, por lo que fue examinada por medicina interna y anestesiología.

Los estudios realizados por anestesiología determinaron que la señora Glevis Arrieta Romerín presentaba un cuadro clínico de "parestesia en miembro inferior izquierdo", por lo que se recomendó tratamiento por fisioterapia y se ordenó su remisión a neurología.

La señora Glevis Arrieta Romerín tras ser valorada el día 27 de mayo de 2011 por neurología, se le diagnosticó "traumatismo de cola de caballo", ordenándose su remisión inmediata a fisioterapia para ser sometida a terapias de recuperación.

Desde entonces y hasta la fecha, la señora Glevis Arrieta Romerín pese a seguir las recomendaciones de su médico tratante y haber asistido a todas las sesiones de terapias que le han sido programadas, no ha encontrado mejoría a su padecimiento, viéndose afectada física, moral y patrimonialmente por el cuadro clínico adquirido, al igual que su familia quienes han padecido intensamente la congoja moral derivada de ver como día a día su hija, hermana, madre y compañera permanente sufre con las limitaciones y el dolor intenso que se derivan del cuadro clínico.

Hasta antes de contraer el cuadro clínico que la aqueja, la señora Glevis Arrieta Romerín se dedicaba a labores varias (servicios domésticos), que representaban para ésta y sus menores hijos un sustento económico.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por parte de la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo

Presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 129 al 139) y en ella se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para invocarlas y por ello, solicita que sean denegadas.

A su juicio, considera la apoderada de la ESE demandada que la intervención quirúrgica practicada a Glevis Arrieta Romerín se hizo con todo el cuidado y aplicando los protocolos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades sanitarias y por la comunidad científica.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.

COMPañIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

3

En tal virtud, considera que se le brindó una atención oportuna y con calidad a la paciente, de acuerdo a los síntomas presentados. La historia clínica de la paciente revela los detalles de los controles y exámenes que le fueron practicados y los resultados derivados de los mismos, con lo que se prueba el actuar diligente del personal médico que en todo momento procedió de manera prudente, profesional y conforme a la técnica propia para ese tipo de intervenciones.

Manifiestan que si bien la señora Glevis Arrieta sufrió un lesión con posterioridad a la cirugía, ello no es un hecho que indique irrefutablemente que tal circunstancia se deba a una actuación defectuosa por parte de la clínica o que resulte de un error en la práctica de la cirugía, pues aunque en la fase post operatoria la paciente presentó dificultad para deambular, el día 21 de febrero de 2011 se decidió dar de alta por mejoría, eso sí, con acompañamiento de citas de control y terapias físicas. Resulta pertinente indicar que la paciente de forma consciente y voluntaria suscribió consentimiento informado por cesárea y consentimiento informado para la ligadura de trompas, aceptando con ello, las posibles consecuencias derivadas de ambos procedimientos.

Señalan además que si bien la lesión aparece con posterioridad a la cirugía, dentro de la historia clínica no aparece prueba indicativa de un error en la determinación del tratamiento a seguir, es decir, el nexo de causalidad no se encuentra acreditado, de allí que no se pueda predicar la existencia de una falla del servicio, debido a que no hubo una atención tardía ni inadecuada, tampoco omisión en utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados en los protocolos médicos, respecto de la cual sea dable derivar el daño sufrido por la demandante.

Por parte de Fiduciaria La Previsora S.A. Compañía de Seguros

La Fiduciaria S.A. Compañía de Seguros presentó contestación de la demanda dentro del término legal, es decir, el día 18 de julio de 2014 (fls. 316 al 327), y en ella señalan que se oponen a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, además, porque no existen presupuestos fácticos y legales que permitan atribuir responsabilidad a la demandada aseguradora en el presente caso.

Plantea como excepción la de ausencia de culpa probada, toda vez que con la demanda se pretende establecer una responsabilidad indirecta, cuando en realidad la responsabilidad que podría exigirsele a la Clínica sería la que se derivara de una alegada solidaridad por la actuación de sus agentes o empleados, lo que en verdad no se ha demostrado sino que son simples afirmaciones de la demanda.

Tampoco aparece en la demanda ninguna acción atribuible al personal asistencial de la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo a quien se le hubiera endilgado una actuación negligente, imprudente, descuidada o culposa que hubiera conducido a la paciente a la discapacidad en que se encuentra. Además, en el presente caso no existe un médico de quien se diga fehacientemente que incurrió en un diagnóstico o tratamiento equivocado, por lo tanto no se puede apreciar el origen de la responsabilidad indirecta.

De otro lado, en cuanto hace al nexo de causalidad, es necesario decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión del facultativo al violar el deber legal que le



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

4

impone actuar en un determinado sentido y en el presente caso no existe una relación de causalidad entre el hecho dañoso o antijurídico y la Clínica asegurada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes en sesión de la audiencia de pruebas (3ª sesión) de fecha 18 de noviembre de 2015 para presentar alegaciones de conclusión por escrito.

La **parte demandante** presentó alegaciones de conclusión el día 2 de diciembre de 2015 (fls. 441 al 449) y en ellas señala que el Despacho debe conceder las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la historia clínica resulta concluyente al indicar que “posterior a la anestesia regional raquídea para una cesárea”, la paciente “refirió dolor y adormecimiento en pierna izquierda” y que como consecuencia de ello, se le diagnosticó “traumatismo de la cola de caballo”.

A la señora Glevis Arrieta se le suministró anestesia raquídea y como consecuencia de ello presentó una merma en su movilidad, por tal razón el daño le es imputable a la entidad demandada ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo desde un punto de vista causal y fáctico. Una vez establecida la existencia del daño, se debe analizar lo ocurrido para ver si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada.

De la historia clínica de la paciente se le ha diagnosticado de manera plural y coincidente que la demandante padece del mencionado trastorno derivado del suministro de la anestesia regional raquídea.

La **demandada ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo** presentó alegaciones el día 1º de diciembre de 2015 (fls. 437 al 440) y en ellas se insiste en que la intervención quirúrgica practicada a la paciente Glevis Arrieta se realizó con todo cuidado y en aplicación de los protocolos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades sanitarias. En consonancia con lo anterior, se encuentra acreditado en la historia clínica que pese a haber sido diagnosticada la paciente el día 27 de mayo de 2011 por neurocirugía, con traumatismo de síndrome de cola de caballo, es claro que aunque la paciente durante el mes de febrero asumió algunas de las terapias físicas ordenadas por los galenos, las mismas fueron suspendidas hasta el mes de mayo, generándose finalmente el diagnóstico citado, es así como el 2 de agosto de 2011 la paciente refiere mejoría. Pese a lo anterior, en julio de 2012 la paciente retoma las terapias manifestando que no pudo asistir a los controles indicados por los médicos.

La conducta anteriormente descrita denota un incumplimiento de la paciente en los controles post quirúrgicos que tenían como finalidad realizar seguimiento a la evolución de la patología tratada quirúrgicamente, configurándose de este modo una culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que se convierte en una causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada.

Dice además que, queda desvirtuada de esa forma la falla del servicio que se alega por la demandante, toda vez que del material probatorio solo hay prueba del actuar diligente y oportuno de la ESE demandada. Igualmente resulta relevante traer a colación el dictamen No. 8676 del 21 de septiembre de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en donde se señala el porcentaje de



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

5

deficiencia, discapacidad y minusvalía de la paciente en un 0.00% cada uno, estableciendo una pérdida de capacidad laboral menor al 5% según lo establecido por el Decreto 917 de 1999.

Por su parte, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó alegaciones de conclusión el día 3 de diciembre de 2015 (fls. 450 al 453), es decir, en forma extemporánea, por lo que no serán tenidas en cuenta por el Despacho.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2013 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 93), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 (fls. 113 al 117).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 16 de agosto de 2013 (fls. 125).

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014 se fija el día 29 de enero de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 10 de abril de 2015 (fls. 380 al 381), de la cual se adelanta una segunda sesión el día 14 de julio de 2015 (fls. 399 al 401) y una tercera sesión el día 18 de noviembre de 2015 (fl. 436) durante la cual corrió traslado para alegar de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas planteadas por la llamada en garantía La Previsora S.A., se pronunció el Despacho en la correspondiente audiencia inicial.

COMPETENCIA

Procto:

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

6

De acuerdo a lo señalado en audiencia inicial, el problema jurídico radica en determinar si el traumatismo sufrido por la hoy demandante, es imputable a la praxis médica realizada durante el proceso quirúrgico y al manejo médico que se dio al presentar los síntomas.

Igualmente debe determinarse si resulta viable el pago de lucro cesante y daño emergente en favor de la parte demandante.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, en la medida en que, del material probatorio aportado no se desprende la relación causal fáctica y jurídica eficiente entre las complicaciones padecidas por la señora Glevis Arrieta Romerín y la atención por ella recibida en la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo. Como consecuencia de lo anterior, se impone también la necesidad de exonerar de cualquier responsabilidad a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

(...).”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

Sobre la responsabilidad por falla médica, tenemos el siguiente pronunciamiento¹:

“(...) La responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto,² volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan.

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015 Rad. 41001-23-31-000-1994-07881-01(30623), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

² Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

7

Así lo expresó la Sala:

(...) Un primer momento en la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, por considerar que se trataba de una obligación de medio y por lo tanto, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.

En la década anterior se introdujeron algunos criterios con el objeto de morigerar la carga de la prueba de la falla del servicio, aunque siempre sobre la noción de que dicha falla era el fundamento de la responsabilidad de la administración por la prestación del servicio médico.

Así, en sentencia de octubre 24 de 1990, expediente No. 5902, se empezó a introducir el principio de presunción de falla del servicio médico, que posteriormente fue adoptado de manera explícita por la Sección. En esta providencia se consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica.

La presunción de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de julio de 1992, expediente No. 6897, pero con un fundamento jurídico diferente, el cual hacía referencia a la mejor posibilidad en que se encontraban los profesionales de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, lo cual les permitía satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que pudieran formularse contra sus procedimientos.

Esa regla de juicio había sido tratada desde antes en la doctrina y jurisprudencia foráneas. Así por ejemplo, en los años ochentas había una fuerte tendencia entre los autores y jueces argentinos de considerar que el médico era quien se encontraba en mejores condiciones probatorias, porque era quien poseía la prueba y tenía una explicación posible de lo sucedido³. En sentido contrario, Mazeaud y Tunc, consideraban desde tiempo atrás que quien se encontraba en mejores condiciones de probar era el paciente y no el médico, pues a este le resultaba extremadamente difícil demostrar su diligencia permanente. “Tan solo una persona del oficio, al menos tan perita como él y que hubiera seguido todos sus actos, podría declarar que el médico ha prestado cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los resultados conseguidos por la ciencia”⁴.

Posteriormente, la Sala cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla del servicio y señaló que dicha presunción no debía ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia. Dijo la Sala:

³ Sobre este aspecto ver, por ejemplo, RICARDO LUIS LORENZETTI. *Responsabilidad Civil de los Médicos*. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997. Tomo II, pág. 218.

⁴ MAZEAUD Y TUNC. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo I, Volumen II, pág. 405.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO - LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

8
"no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio"⁵.

Sin embargo, se advirtió en la práctica jurisprudencial que la aplicación de esa regla probatoria traía mayores dificultades de las que podría ayudar a solucionar, pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas y nunca en la sentencia. Lo contrario implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas.

Pero, señalar en el auto de decreto de pruebas la distribución de las cargas probatorias es en la práctica sumamente difícil, dado que para ese momento el juez sólo cuenta con la información que se suministra en la demanda y su contestación, la que regularmente es muy incipiente.

Los reparos anteriores han sido controvertidos por los defensores de la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas, con fundamento en la existencia del deber de lealtad que asiste a las partes en el proceso, el cual les obliga a suministrar todos los medios de que disponen para acreditar la veracidad de los hechos y, en consecuencia, que bien puede el juez en la sentencia hacer correr a la parte negligente con los efectos adversos de su omisión probatoria.

Sin embargo, no es necesario modificar las reglas probatorias señaladas en la ley para hacer efectivas las consecuencias que se derivan de la violación del deber de lealtad de las partes, dado que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez podrá deducir indicios de su conducta procesal.

Así, por ejemplo, de la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como puede serlo también en contra de la parte demandante, el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que por ejemplo, pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica.

Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger

⁵ Sentencia del 10 de febrero de 2000, Exp: 11.878. En el mismo sentido, sentencia del 8 de febrero de 2001, Exp: 12.792.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

9

la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que este se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico.”⁶ (...)”

En materia de carga probatoria:

“(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)”⁷

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

10

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

La jurisprudencia contenciosa ha sostenido que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, de manera que apreciados en su conjunto permitan establecer el juicio de responsabilidad y que, los títulos de imputación son motivaciones a las que debe recurrir el juez para establecer o negar la responsabilidad, de cara a los elementos incorporados al proceso, sin que resulte imperativo subsumir el asunto en los tradicionales regímenes de responsabilidad, pues el artículo 90 Constitucional reclama la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión, siempre en el marco de los principios constitucionales y legales que gobiernan el ejercicio de la función administrativa y la prestación de los servicios públicos⁸.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el asunto que nos ocupa y que se encuentran relacionadas con la existencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad de la administración por una presunta falla médica.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada, la constituyó la presunta lesión producida el día 17 de febrero de 2011 como resultado de un procedimiento médico correspondiente (cesárea), al que fue sometida la paciente Glevis Arrieta Romerín, luego del cual, manifiesta haber sufrido secuelas fisiológicas (síndrome de cola de caballo), hecho que a su vez se constituye en un daño antijurídico material producido a los demandantes.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, proceso n.º 21515. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

11

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de una falla médica, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el título de imputación aplicable es el de falla probada del servicio en la cual, la declaratoria de este tipo de responsabilidad (falla del servicio médico asistencial), exige al actor aportar la prueba de la falla alegada para la prosperidad de sus pretensiones y en donde se aplica la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados que obren en el expediente, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño causado.⁹

En reciente pronunciamiento, el Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha señalado lo siguiente:

“(...) La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. (...) La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio. Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, (...) Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur, la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima (...)”.

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el de falla probada del servicio y en base a ello adelantará el correspondiente estudio, correspondiendo en esta dirección a la parte actora, la carga ineludible de demostrar la existencia de los

⁹ Ver C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de Enero de 2015 Rad. 41001-23-31-000-1994-07881-01(30623), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

¹⁰ C.E. Sección Tercera Subsección B, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

12

elementos que estructuran responsabilidad a cargo del Estado por una falla en la prestación del servicio médico brindado.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, considera el despacho que se encuentra demostrado el hecho dañoso, tal como se puede verificar con el material probatorio, del cual se puede extraer las historias clínicas¹¹ emanadas de la ESE Hospital Universitario de Cartagena (fl. 60, 62 y 72), donde se relata que el día 17 de febrero de 2011 posterior a anestesia regional raquídea para una cesárea, la paciente Glevis Arrieta Romerín refirió dolor y adormecimiento en la pierna izquierda lo que alteró su marcha, caminando inicialmente con apoyo. Así mismo, esta historia clínica contempla como diagnóstico principal "*Traumatismo de la cola de caballo*". Este hecho es aceptado por la ESE demandada en la contestación de demanda (fl. 131).

EL DAÑO

Dado que daño es toda aminoración en el patrimonio sufrida por la víctima, y que corresponde subsanarlo, resarcirlo o indemnizarlo a quien lo infringió, es el principal elemento de la responsabilidad y por tanto se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo para poder establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es obvio que si no hay daño, no puede haber reparación. Sin embargo no todo daño es resarcible. En efecto, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por el daño antijurídico que cause y le sea imputable, por su acción u omisión.

Debe recordarse que el daño antijurídico es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar. Es la lesión de un interés legítimo, patrimonial, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo. En consecuencia, la antijuridicidad no está determinada por la "conducta" del Estado a través del servidor público, sino por el resultado dañoso para quien no tenía la obligación legal de soportarlo.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

El daño derivado del hecho dañoso indicado en punto anterior, se encuentra acreditado en el expediente, teniendo en cuenta que las características principales del daño antijurídico, es que sea cierto, presente o futuro; determinado o determinable¹² y anormal¹², este despacho puede establecer que en el presente caso se cumple con la acreditación de tales características en la medida en que con posterioridad a un procedimiento de anestesia regional raquídea aplicada a la paciente Glevis Arrieta Romerín el día 17 de febrero de 2011, durante una intervención quirúrgica (cesárea), presenta problemas neurológicos en miembro inferior izquierdo que le genera dolor y

¹¹ Historias Clínicas de fecha 27 de mayo de 2011; del 10 de octubre de 2011 y del 9 de julio de 2012.

¹² Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 1º de febrero de 2012, Rad. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

13

dificultad al caminar (neuropraxia), lo cual es diagnosticado como síndrome de la cola de caballo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasará a efectuar un análisis sobre la imputabilidad del daño derivado del hecho dañoso bajo la modalidad de falla probada del servicio a la entidad demandada.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO A LA ENTIDAD DEMANDADA

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales que ha debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber causado uno de sus agentes, un daño grave a los demandantes como resultado de la actividad médica cuyo ejercicio se realizó de forma presuntamente defectuosa o por indebidos tratamientos posquirúrgicos; lo que constituyó a juicio de los afectados, el hecho generador de los daños reclamados y por ello debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada bajo la teoría de la falla probada del servicio.

En oposición a estas afirmaciones, la entidad demandada ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo argumenta básicamente en su defensa que en el presente caso, del material probatorio allegado se puede concluir que no existe elemento alguno que permita afirmar que tal circunstancia, refiriéndose a las secuelas generadas aparentemente por el proceso de anestesia aplicado durante la cesárea a la que fue sometida, se deba a una actuación defectuosa por parte de la clínica o que resulte de un error en la práctica de la cirugía, pues aunque en la fase post operatoria la paciente presentó dificultad para deambular, el día 21 de febrero de 2011 se decidió dar de alta por mejoría con acompañamiento de citas de control y terapias físicas. Además, la paciente de forma consciente y voluntaria suscribió consentimiento informado por cesárea y consentimiento informado para la ligadura de trompas, aceptando con ello, las posibles consecuencias derivadas de ambos procedimientos.

Por su parte, la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, alega que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Póliza No. 1002436 y la reclamación (demanda) se presentó cuando esta póliza ya había dejado de regir, por lo que a la luz del artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la oportunidad para reclamar y demandar había caducado. Igualmente, que lo reclamado se encuentra excluido de los amparos de la póliza, en la medida en que la responsabilidad civil profesional propia de los médicos y/o odontólogos, o cualquier profesional de la salud, se encuentra excluida de estos amparos.

Bajo estas consideraciones, a juicio de este Despacho, en el caso particular y del material probatorio allegado a la actuación procesal, no se vislumbra la responsabilidad que se le endilga a la administración.

Lo anterior, se infiere luego de analizar las pruebas documentales allegadas al infolio, las cuales conducen a establecer que la paciente fue valorada, diagnosticada, intervenida y tratada hasta donde le fue posible a la entidad hospitalaria demandada, dentro de los parámetros médicos orientados a la atención de la condición de la demandante Glevis Arrieta Romerín; sin embargo, la aparición de complicaciones posteriores al tratamiento quirúrgico, pero relacionadas con los riesgos inherentes de



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

los procedimientos sobre los que se otorgó consentimiento informado, de alguna manera imprevisibles, desembocaron al final en un diagnóstico del síndrome de cola de caballo, hecho aceptado por la ESE demandada.

En esta dirección resulta importante anotar que en el acta de revisión del caso (acta No. 02-13) y el análisis de atención a la paciente Glevis Arrieta de fecha 23 de marzo de 2013, suscrito por el médico anestesiólogo Rafael Hernández Bonfante (visible a folios 146 al 151) aportado por la ESE demandada, se señala que la paciente Arrieta Romerín es llevada a cirugía el día 17 de febrero de 2011 y durante el procedimiento quirúrgico se le aplicó anestesia raquídea con Bupivacaina pesada al 0,5%, 2.5 cc más Fentanil 0.5 cc (25 microgramos), sin complicaciones aparentes. Posteriormente, al segundo día postoperatorio (19 de febrero de 2011), la paciente presenta dificultad para deambular, parestesia y debilidad en el miembro inferior izquierdo, lo que motiva la interconsulta con anestesiología y medicina interna. Anestesiología contesta que se trata de una neuropraxia y se remite a neurofisiología para confirmar el diagnóstico y el tratamiento a seguir. Dice además que en la Epicrisis de fecha 22 de febrero de 2011 la paciente es dada de alta por mejoría sin recomendaciones al respecto de su neuropraxia¹³.

Asimismo, la historia clínica elaborada por la ESE Clínica de Maternidad aportada al proceso (fls. 27 al 57), da cuenta de la atención prestada a la actora Glevis Arrieta por parte de la ESE demandada, y con ella se puede establecer que la paciente es atendida el día 17 de febrero de 2011 para un procedimiento de cesárea segmentaria transperitoneal + pomeroy¹⁴, en donde además se indica el tipo de anestesia a aplicar (raquídea). Refiere esta prueba documental que efectivamente, el día 19 de febrero de 2011 (fl. 39 reverso) presenta disminución de movimientos en pie izquierdo, asociado a parestesia y dificultad para la deambulación, por lo que es remitida a interconsulta por medicina interna y anestesia y el día 21 de febrero de 2011 se le da el alta médica (fl. 50). A folio 56 se observa que la paciente es atendida por el anestesiólogo (interconsulta) quien remite a neurología y determina que la paciente requiere fisioterapia. De otra parte, a folio 57 se evidencia que el documento denominado "PLAN: De Alta Post – Cesárea" fue diligenciado el 22 de febrero de 2011.

De lo anterior, se puede inferir que la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo prestó los servicios requeridos por la paciente Glevis Arrieta Romerín de manera oportuna, de acuerdo a las particularidades de su caso hasta el momento que es dada de alta, remitiéndola a los especialistas en neurología y fisioterapia en atención a las dificultades que presentó luego de la intervención quirúrgica a la que fue sometida. Dicho en otras palabras, el servicio médico fue prestado empleando todos los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que la institución tenía a su alcance. Vale recordar que la responsabilidad del Estado puede derivarse de la omisión en la prestación del servicio médico o en la deficiente prestación, siempre que dicha desatención o negligencia haya incidido en el resultado adverso a la salud e integridad física de quien requiera ese servicio. No hay duda de que se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, más no que el origen de ese daño sea atribuible a la inobservancia de la *lex artis*.

¹³ La neuropraxia es la pérdida temporaria de la función de un nervio. No causa un daño permanente en el nervio. Cuando el pie "se duerme", es un tipo de neuropraxia. Desaparecerá tan pronto comience a mover el pie. Una neuropraxia más grave puede tardar hasta 6 semanas en desaparecer. (Ver <http://www.sw.org/HealthLibrary?page=Spanish/Neurapraxia>)

¹⁴ Ver folio 28 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

15

Ahora bien, la paciente luego es atendida el día 27 de mayo de 2011 en el Hospital Universitario del Caribe (historia clínica a fl. 60), en donde se le diagnostica un traumatismo de la cola de caballo y se solicita estudio eléctrico de miembros inferiores y RMN (resonancia magnética nuclear) de columna lumbosacra, y en esa misma institución hospitalaria se adelanta el seguimiento a la evolución de su condición clínica (ver folios 72 y 77).

De conformidad con la literatura médica¹⁵, las lesiones nerviosas vienen a constituirse como una de las posibles complicaciones de la anestesia raquídea, entre otras complicaciones como la hipotensión severa, las convulsiones inducidas por el anestésico local, el bloqueo espinal total con paro respiratorio y la cefalea postpunción dural. La hipotensión materna es la complicación más frecuente y es debida al bloqueo nervioso simpático. Así mismo, el síndrome de la cola de caballo asociado con la anestesia raquídea aparece como una de las posibles complicaciones de este tipo de procedimientos.

El síndrome de la cola de caballo¹⁶ es un trastorno raro y grave que se considera una urgencia médica. Comprende compresión de la cola de caballo, un fascículo de raíces nerviosas espinales que desciende desde el extremo inferior de la médula espinal y afecta a todas las raíces nerviosas espinales por debajo del nivel de la primera vértebra lumbar (los nervios sacrales y coccígeos). Dicho fascículo se llama así porque semeja la cola de un caballo. Esta compresión da por resultado un dolor sordo en la región lumbar y las nalgas, posible entumecimiento, y alteraciones en la vejiga, el recto, o los genitales externos, o todos o una combinación de los anteriores. La presión sobre estos nervios puede dar por resultado una lesión en el sistema nervioso que causa debilidad del control de la vejiga (vejiga neurogénica), y pérdida del control del intestino por un esfínter rectal laxo. Es posible que la función sexual también esté alterada; los varones pueden experimentar disfunción eréctil. Las muchas causas de síndrome de la cola de caballo incluyen lesiones traumáticas, tumores, discos lumbares herniados, estenosis espinal, neoplasia espinal, padecimientos inflamatorios como enfermedad de Paget y espondilitis anquilosante, enfermedades infecciosas, y causas iatrogénicas. El uso de anestesia espinal continua durante procedimientos quirúrgicos también aumenta el riesgo de aparición de síndrome de la cola de caballo.¹⁷

De lo anterior se infiere lógicamente que, la aplicación de anestesia espinal o raquídea implica una serie de riesgos que dependen no solo del mismo procedimiento de inserción de la cánula, sino que además se extiende a posibles infecciones. Influye también la cantidad y clase de anestésico aplicado y el tiempo durante el cual se realiza

¹⁵ Ver <http://www.sefh.es/bibliotecavirtual/fhtomo2/CAP02.pdf>

¹⁶ La complicación neurológica más temida de la ASC es el síndrome de cauda equina. Este síndrome es el resultado del daño por toxicidad sobre las raíces nerviosas de la cauda equina. Clínicamente se caracteriza por dolor a nivel lumbar, trastornos sensoriales en el territorio de las raíces afectadas, pérdida de fuerza en miembros inferiores, y/o pérdida de control de esfínteres. En el análisis detallado de 6 casos de síndrome de cauda equina ocurridos con ASC, se observa que en todos ellos se utilizaron dosis excesivas de lidocaína hiperbárica al 5%, y la causa más probable del daño no sería un trauma mecánico, sino la lesión neurotóxica de la cola de caballo por lidocaína a elevadas concentraciones 7. Por ello, una utilización reglada de la ASC con anestésicos locales a concentraciones no neurotóxicas, y abandonando la técnica cuando se sobrepasan las dosis habituales, evitará la aparición de estas complicaciones. De hecho, desde que se toman estas precauciones en la utilización de catéteres de cualquier calibre, las publicaciones sobre complicaciones neurológicas graves son prácticamente inexistentes. (Ver http://apps.elsevier.es/watermark/cti_servlet? f=10&pident_articulo=90211266&pident_usuario=0&pcontactid=&pident_revista=344&ty=45&accion=L&origen=zonadelectura&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=344v58n03a90211266pdf001.pdf).

¹⁷ Ver <http://deriqua.blogspot.com.co/2014/04/sindrome-de-cola-de-caballo.html>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

16

la aplicación de estos anestésicos.¹⁸ A pesar de ello, es considerada una técnica segura y resulta ideal para cesáreas, ya que la mayor seguridad frente a la anestesia general, comparando el número de accidentes mortales, es el factor determinante.¹⁹

Así mismo, quedó probado que la paciente Glevis Arrieta Romerín otorgó su consentimiento informado para los procedimientos a los cuales fue sometida el día de febrero de 2011 (cesárea y ligadura de trompas), en donde se le dio a conocer sobre los posibles riesgos que entrañaban tales intervenciones, tal como se observa a folios 25 y 26 del expediente.

Visto lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a lo relacionado las complicaciones que efectivamente se presentaron después de la práctica de la cirugía a la que fue sometida Glevis Arrieta Romerín, dificultades que se manifestaron desde el mismo día siguiente a la intervención, tal como lo acepta la ESE demandada, cuando la paciente refiere dolor y adormecimiento en pierna izquierda. Sin embargo, no se establece del material probatorio allegado al plenario que las complicaciones antes anotadas sean consecuencia de un error médico, esto es, asistencial y hospitalario, toda vez que no se allegó dictamen alguno o cualquier otro elemento de prueba que permitiera establecer con total certeza cuales fueron las causas que generaron las afectaciones que señala la demandante Arrieta Romerín, por el contrario, las pruebas indican que las complicaciones postoperatorias de la paciente pudieron tener relación directa con la materialización de los riesgos inherentes a ese tipo de procedimientos; y por otra parte, tales pruebas no son contundentes en relación con la causalidad eficiente entre las actividad médica y la aparición del síndrome de la cola de caballo en la paciente.

La evidencia da cuenta de que la cirugía de cesárea y ligadura de trompas practicada a Glevis Arrieta Romerín no derivó complicaciones aparentes, sin embargo, no se acreditó, como se dijo antes, que el advenimiento del síndrome de la cola de caballo posterior a la cirugía, se deba a un desconocimiento de la *lex artis*.

En conclusión, considera este Despacho que, pese a la aparición del síndrome de la cola de caballo en la demandante Glevis Arrieta Romerín, manifestación que se presentó con posterioridad a la cirugía que le fue practicada en la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, la historia clínica²⁰ aportada da cuenta de una adecuada atención en dicha institución hospitalaria, esto es, se advierte un tratamiento adecuado a la condición presentada por la paciente y cuyas complicaciones post operatorias, tanto previsibles como imprevisibles fueron puestas en conocimiento de la actora y el procedimiento aceptado por ésta, asumiendo los riesgos de complicaciones postoperatorias como las presentadas en el caso particular.

Así las cosas, debe el Despacho denegar las pretensiones de la demanda, en la medida en que, del material probatorio aportado no se desprende la relación causal fáctica y jurídica eficiente entre las complicaciones padecidas por la señora Glevis Arrieta Romerín y la atención por ella recibida en la ESE Clínica de Maternidad Rafael

¹⁸ Ver

http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet? f=10&pident_articulo=90211266&pident_usuario=0&pcontactid=&pident_revista=344&ty=45&accion=L&origen=zonadelectura&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=344v58n03a90211266pdf001.pdf

¹⁹ Ver <http://www.scartd.org/cesarea.htm>

²⁰ Ver folio 33 y siguientes del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO – LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

17
Calvo. Como consecuencia de lo anterior, se impone también la necesidad de exonerar de cualquier responsabilidad a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda²¹.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte²², a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Diecinueve Mil Cien Pesos M/Cte. (\$ 19.100.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veinte Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 20.900.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 58.950.000.00 (fl. 4 y 5)

²² Ver folios 120 al 121 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLEVIS MARIA ARRIETA ROMERIN Y OTROS vs ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO - LA PREVISORA S.A.

COMPANÍA DE SEGUROS

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00163-00

18

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes, por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veinte Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 20.900.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidys Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juez